

DECRETAMOS lo siguiente:
Artículo único. Los sueldos anuales de los administradores de rentas de Actopan, Ixmiquilpan, Huichapan, Jilotepec y Zimapan, serán los que siguen:

Administrador de Actopan.....	\$ 1,000
" de Ixmiquilpan.....	1,100
" de Huichapan.....	800
" de Jilotepec.....	1,000
" de Zimapan.....	700

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en México, á 18 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—
Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, *F. P. César*.

(Publicado en el núm. 248 del Diario del Imperio, fecha 26 de Octubre de 1865.)



Conforme con sus originales.—Lo certifico.

México, Octubre 27 de 1865.

El Ministro de Justicia,

PEDRO ESCUDERO Y ECHANOVE.

Precio de esta entrega, OCHO CENTAVOS.

BOLETIN DE LAS LEYES.

Número 6.

Núm. 95.—*Planta de la administracion principal de rentas de Tula.*

Octubre 18 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la necesidad de reformar la planta de la administracion principal de rentas del Departamento de Tula;

Planta de la administracion principal de rentas de Tula.

Oido Nuestro Ministerio de Hacienda,

DECRETAMOS lo siguiente:

Artículo único. La planta de empleados, sueldos y gastos de la administracion principal de rentas del Departamento de Tula, será la que sigue:

Administrador con el sueldo anual de.....	\$ 1,400
Contador, tenedor de libros.....	800
Escribiente 1º.....	420
Idem 2º.....	300
Un meritorio con gratificacion de.....	120
Tres guardas con \$ 192 cada uno.....	576
Renta de casa—aduana y de una garita en Tepeji.....	108
Gastos de escritorio.....	96
Receptor de Tepeji del Rio.....	408
Tres guardas para idem á \$ 192 cada uno.....	576
Receptor de Tlaxcoapan.....	408
Tres guardas para idem á \$ 192 cada uno.....	576
Receptor de Mixquiahuala.....	240
Un guarda para idem.....	72
Subreceptor de Tepetitlan.....	144
<hr/>	
\$ 6,244	

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en México, á 18 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—
Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, *F. P. César*.

(Publicado en el núm. 248 del Diario del Imperio, fecha 26 de Octubre de 1865.)

Núm. 96.—*Reglas para la declaracion de pensiones militares.*

Octubre 20 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Por cuanto á que es absolutamente necesario reglamentar de una manera precisa, clara y conveniente, á las circunstancias del Erario las pensiones militares, Hemos decretado lo siguiente:

Reglas para la declaracion de pensiones militares.

Art. 1º A ningun militar, sea de la clase que fuere, se le hará des-

B. L.—1ª PARTE.

NUM. 22.

cuento alguno de su sueldo para montepío ó inválidos. En los casos que designa esta ley, CONCEDEREMOS pensiones á las viudas é hijos de los militares que fallezcan en campaña; ó por muerte natural, si al marido correspondia pension de retiro, ó la gozaba ya.

Art. 2º Por regla general y cualesquiera que sea el tiempo de servicios de un militar muerto en campaña por heridas, ó por resulta de ellas, su viuda ó sus hijos tendrán derecho á una pension que será la tercera parte de la paga del último empleo del causante, no teniendo derecho á la devolucion de descuentos de que habla el art. 4º Se reputa tambien como muerte en campaña, la que resulte por voladura de almacenes, naufragios, estando de servicio ó fusilamiento despues de prisionero. La muerte en campaña, no siendo por heridas ó por alguno de los accidentes que acaban de mencionarse, se reputará como natural, y se comprenderá la viuda é hijos en los artículos siguientes.

Art. 3º A la viuda é hijos de un militar que fallezca por muerte natural, les concedemos, en su caso, una pension que será la cuarta parte del retiro que habria correspondido al causante en la fecha de su fallecimiento, siempre que el marido tenga treinta años de servicios cumplidos.

Art. 4º Dichas pensiones serán concedidas por Nos á las viudas é hijas de todos los militares que se hallen sirviendo al tiempo de su muerte, por causa natural, ya sea que hayan comenzado á servir antes ó despues de la publicacion de esta ley. Pero como los que se hallan en el primer caso, han sufrido ciertos descuentos por las antiguas leyes, y no seria justo nivelarlos con los que no han dejado fondos algunos, se observará lo siguiente: Siempre que falleciese de muerte natural un militar que haya comenzado á servir antes de la publicacion de esta ley, y que por consecuencia haya sufrido descuentos para montepío, se le hará por quien corresponda una liquidacion de todo lo que con ese objeto se le hubiere retenido hasta fin de Diciembre de 1864, por haber comenzado á regir el dia siguiente la tarifa de 25 de Noviembre del mismo año, (1) que hizo cesar los descuentos, y la suma que resulte de la expresada liquidacion, se entregará íntegra á su viuda é hijos, sin perjuicio de la pension que Nos concedemos, segun el art. 3º Esta restitution se hará únicamente á la viuda é hijos, y no á los herederos directos ó colaterales del causante.

Art. 5º Desde 1º de Enero de 1866, ningun militar podrá casarse sin Nuestra licencia; y para concederla, ademas de las formalidades de que se hablará despues, deberá preceder el dote del contrayente por su novia, el cual será de tres mil pesos de capitán para abajo, incluyéndose á los sargentos primeros, y de cuatro mil pesos de comandante de batallon hasta coronel.

Los que ingresaren al ejército en clase de gefes y oficiales, ya sean procedentes de ejércitos extranjeros ó de paisanos por gracia especial, y estuvieren casados, quedan exceptuados de la prevencion anterior, y sus viudas é hijas con el derecho á las pensiones que designa esta ley. La viuda é hijos de los que se casaren despues de haber cumplido 60 años de edad, no tendrán derecho á la pension.

(1) Publicada en el núm. 154 del Diario del Imperio, fecha 22 de Diciembre de 1864.

Art. 6º El dote de que habla el artículo anterior, se impondrá precisamente sobre fincas rústicas ó urbanas, á satisfaccion de Nuestro Ministro de Guerra. Este capital no podrá redimirse, venderse ni hipotecarse durante la vida del dotado; y cuando por circunstancias particulares, fuere necesario cambiar la imposicion, será forzoso el permiso del Gobierno, cuya órden se insertará en el protocolo para la cancelacion, lo mismo que en la nueva escritura que se extendiese. Los réditos los percibirá el dotado á beneficio de su esposa é hijos.

Cuando falleciere el dotado, quedará el capital como propiedad y á la libre disposicion de la viuda é hijos, y á falta de estos y aquella, á los herederos del difunto por órden de sucesion. Todo militar que se casare en segundas nupcias, habiendo tenido licencia para las primeras, y por consecuencia impuesto su dote, tiene derecho á que se le conceda licencia para las expresadas segundas nupcias, sin aquel requisito: su viuda é hijos tienen derecho á disponer del dote, si aquel muriere. En caso de segundo matrimonio, dejando sucesion del primero, corresponde á ésta en union de la del segundo, y repartible entre todos, tanto el dote como la pension que Nos concedamos.

Art. 7º Los militares que siendo viudos á la publicacion de esta ley, contrayeren matrimonio, necesitan ser dotados. A los hijos de ese matrimonio, en caso de muerte de la madre, corresponde exclusivamente el derecho al dote. A los del primer matrimonio, si los hubiere, les corresponde el beneficio de la liquidacion de que habla el art. 4º, y á entrambos y por partes iguales, el de la pension con que Nos los agradecemos.

Art. 8º El órden para la concesion de las pensiones, abono de la liquidacion ó goce del dote, será como sigue:

1º La viuda disfrutará la pension hasta que contraiga matrimonio ó muera, y entonces pasará á los hijos: entretanto tiene la obligacion de mantenerlos y educarlos hasta la edad designada en este artículo, ó antes si los varones obtuvieren empleos en alguno de los ramos de la administracion pública en el Imperio. Las hijas que se casaren antes de cumplir veinte años, aunque enviuden sin llegar á aquella edad, no recobran el derecho á la pension.

2º Los hijos la disfrutarán conjuntamente hasta que cumplan veinte años, sean varones ó hembras: conforme vayan alcanzando esta edad irán perdiendo respectivamente sus derechos á la pension, y ésta se repartirá entre los menores. Los varones pierden el expresado derecho, si obtuvieren empleo del Gobierno antes de cumplir los veinte años: lo pierden las hembras si se casaren antes de llegar á dicha edad: pero si quedase solo un varon y éste estuviese cursando en un colegio estudios mayores, con aprovechamiento calificado debidamente, se continuará dicha pension hasta que concluya sus estudios, pero nunca despues de cumplidos los veinticinco años. Los hijos é hijas que sean dementes, idiotas ó inválidos de nacimiento, de manera que no puedan procurarse por sí mismos la subsistencia, no pierden el derecho á la parte de la pension que les corresponda durante su vida, ó hasta la cesacion de la inhabilidad; pero esas enfermedades han de ser escrupulosamente comprobadas por dos individuos del Cuerpo Médico Militar, que extenderá un certificado que llevará al calce la opinion del Inspector.

Art. 9º La viuda é hijos de los militares que contrayesen matrimonio "in artículo mortis," no tendrán derecho á la pensión.

Art. 10º La viuda é hijos de un oficial retirado, solo podrán ser agraciados con la tercera parte de la pensión que les hubiere correspondido, si el causante hubiera muerto al momento de retirarse, segun lo marcado en esta ley. Pero las familias de los militares que al morir estuviesen mutilados ó inutilizados en campaña, y por lo mismo pensionados segun la ley respectiva, gozarán de la mitad de la pensión que les hubiere correspondido si el causante hubiere muerto cuando fué inutilizado. Mas la viuda é hijos de los que despues de retirados hayan contraido matrimonio, no tendrán derecho á pensión ó devolucion de ninguna especie.

Art. 11º Las familias de los empleados militares gozarán de iguales gracias á las que se designan para los militares; y habrá una estricta correspondencia entre las clases de unos y otros, á fin de que las pensiones se declaren bajo las mismas condiciones. Los empleados militares deberán pedir licencia para casarse, y ser dotados conforme al art. 5º: la equivalencia de sus clases con los grados militares, determinará si el dote debe ser de tres ó cuatro mil pesos. Se consideran como empleados militares: los individuos del Cuerpo Médico y su administracion, exceptuándose la servidumbre de los hospitales: á los que sirven en propiedad en la administracion del ejército, y en los establecimientos de artillería é ingenieros.

La viuda é hijos de los individuos que en los referidos establecimientos, en las tropas de ambulancia, ó en las de administracion representen clases de tropa: los de los trenistas y conductores de artillería é ingenieros, obreros de los cuerpos, mariscales, mancebos, &c., gozarán de las pensiones que trata el artículo siguiente:

Art. 12º La viuda é hijos de los individuos de tropa que mueran en campaña, por resultas de heridas, voladuras, &c., disfrutarán una pensión de la mitad del haber del causante, cualquiera que sea su tiempo de servicios.

Art. 13º Los individuos de tropa de sargento 2º abajo, no podrán contraer matrimonio durante el tiempo de su enganche; pero los que ingresaren al servicio estando casados, su viuda é hijos gozarán la pensión concedida en el artículo anterior.

Art. 14º Las familias de los militares que muriesen en rebelion contra nuestro Gobierno, no tendrán pensión de ninguna especie; pero si se les devolverá el dote.

Art. 15º En una misma familia no debe haber el abono de dos pensiones. La viuda con hijos, que habiendo obtenido pensión se casase en segundas nupcias, le cesará aquella y pasará á los hijos como queda dicho; pero si llegando á fallecer su segundo marido debiese obtener por él una pensión, gozará de la que fuere mayor de las dos, estando obligada á mantener y educar á sus hijos. Mas si la madre casada en segundas nupcias enviudase sin derecho á pensión, los hijos están obligados á mantenerla mientras les dure la suya.

Art. 16º La viuda sin hijos que, habiendo tenido pensión pasase á segundas nupcias, la perderá, sin tener derecho á ella, aun cuando volviese á enviudar.

Art. 17º Las pensiones no pueden ser mejoradas, y deben conce-

derse conforme al retiro que corresponderia al causante, sin comprenderse ninguna gratificación ó sobresueldo que por cualquiera razon ó gracia disfrutasen al momento de morir. En caso de mérito particular, ó servicios importantes, Nos concederemos gracias extraordinarias á las familias de nuestros buenos servidores; pero estas gracias consistirán en donaciones de terrenos ó numerario, á nuestro arbitrio, y nunca en la concesion de una pensión mayor de la que esta ley designa para cada caso.

Art. 18º Si la viuda de un primer matrimonio pasare á segundas nupcias, y sus hijos se separasen de ella por mutuo consentimiento ó sentencia judicial, el curador de los menores percibirá y administrará la pensión que les corresponda.

Art. 19º Las viudas é hijos que gocen pensión y les convenga vivir fuera del territorio del Imperio, podrán hacerlo, previa Nuestra licencia; pero su pensión se pagará en la oficina en que estuviese radicada, á la cual mandarán los pensionados el certificado que previene el art. 24, cada tres meses. En caso de que la residencia en el extranjero se prolongue por mas del tiempo prefijado en la licencia, se suspenderá el pago hasta obtener próroga, quedando obligada al reintegro la oficina que verifique el pago sin este requisito.

Esto mismo acontecerá á aquellos pensionados, sean de la clase que fueren, que se separen del territorio del Imperio sin Nuestra licencia.

Art. 20º Si pasado un año del fallecimiento del causante, no se hiciese solicitud para adquirir la pensión, se entiende perdido todo título á esa gracia, y por consecuencia no se concederá, aun cuando pasado ese tiempo se solicite.

Art. 21º Nunca se ha de considerar á los causantes como ascendidos despues de su muerte, cualesquiera que haya sido el motivo de ella, y como queda dicho, Nos premiaremos el mérito extraordinario con otro género de recompensa, sin alterar esta ley.

Art. 22º Los oficiales ó empleados militares que se casaren sin obtener Nuestra licencia, perderán el empleo, sin mas requisito que la comprobacion del hecho, exceptuándose el caso en que el matrimonio se verifique *in artículo mortis*, lo cual deberá ser legalmente comprobado, no teniendo entonces derechos á pensión la viuda é hijos, segun lo que previene el art. 9º

Art. 23º Las pensiones se percibirán por mensualidades vencidas.

Art. 24º Las viudas é hijos que gocen pensión, están obligados á presentar cada tres meses ante la oficina respectiva, dos certificados; uno que acredite que no han tomado estado, y otro de su moralidad y buenas costumbres, cuyos documentos expedirá de oficio la autoridad á quien corresponda.

Art. 25º Dichas autoridades, para dar sus certificaciones de viudedad ó solterío y de buenas costumbres, han de cerciorarse de la realidad de sus aseveraciones, teniendo presentes los libros de matrimonios, y tomando informes de personas fidedignas que les aseguren lo que van á testificar en unos documentos que sirven para el pago de esas pensiones destinadas únicamente al alivio de las que subsisten en el estado de viudedad ó solterío, y no para las que se han casado ó sean de malas costumbres.

En caso de probarse la falsedad de esos certificados (lo cual puede denunciar todo ciudadano), serán juzgados sus autores como falsarios y defraudadores del erario público. Pero en el de que una denuncia resultare falsa, el denunciante será castigado como calumniador. Comprobado el fraude, se publicarán en el periódico oficial, por tres días, los nombres de las personas que lo hicieron y de las que cooperaron á él, perdiendo para siempre la pensión.

Art. 26º Las viudas ó huérfanos que despues de haberse casado, continuasen cobrando sus mesadas, presentando certificados falsos, devolverán todo lo que hayan malamente recibido, y sufrirán desde dos meses hasta un año de prision, á juicio del Gobierno. Los cómplices del fraude, serán castigados como defraudadores del tesoro público.

Art. 27º Los memoriales para licencia de casamiento se Nos presentarán por conducto del Ministerio de Guerra, y vendrán acompañados de los documentos siguientes:

1º La fé de bautismo de ambos contrayentes, expedida en papel sellado correspondiente, con insercion de la partida y la firma legalizada por Escribano público, y en donde no lo hubiere, por el Prefecto político ó autoridad municipal.

2º Consentimiento paterno ó el suplemento judicial en caso de disenso, conforme á las leyes.

3º Informacion jurídica de vida honesta y recogida de la contrayente.

4º Testimonio de la escritura de dote.

Con presencia de esos requisitos, Nos expediremos esta licencia, y verificado que sea el matrimonio, dará el contrayente aviso al Ministerio de Guerra.

Art. 28º No se admitirán instancias pidiendo licencias de casamiento, si no vienen con los requisitos que previene esta ley, ni quejas por parte de las interesadas que se consideren agraviadas en asunto de honor, pues en este caso deberán acudir á los tribunales civiles para que se les administre justicia; pero si el agravio fuere plenamente comprobado, apareciendo que un militar faltó á su palabra y cometió un acto desleal, del cual pueda resultar el deshonor de una mujer, será destituido de su empleo el culpable, previa la declaracion de aquellos que deberá comunicarse al Ministerio de la Guerra, para que sin mas requisito le expida su licencia absoluta, quedando de esta manera libre la accion de la justicia en asunto de matrimonio, sin necesidad de Nuestra licencia. El militar que por este motivo hubiere obtenido licencia absoluta, no podrá jamas volver al servicio de las armas.

Art. 29º Para la declaracion de la pensión, presentará la viuda en el Ministerio de la Guerra, la instancia respectiva, acompañada de los documentos siguientes:

1º El despacho original ó en copia, debidamente certificada, del empleo que obtenia el causante al momento de su muerte.

2º Copia autorizada de la licencia del casamiento.

3º La fé del casamiento legalizada en los términos que está prevenido.

4º La fé de muerte del causante, legalizada.

5º La fé de bautismo de los hijos, si los hubiere, legalizadas.

6º La certificacion de que permanece viuda la interesada.

7º La cláusula testamentaria, ó informacion que la supla, en que se declaren los hijos legítimos que quedaron al tiempo de su fallecimiento, con expresion de su nombre, edad y estado. A estos documentos se unirá, en el Ministerio de Guerra, la hoja de servicios del interesado; y con presencia de todo CONCEDEREMOS la pensión respectiva, conforme al tenor de los artículos 2º y 3º de esta ley, y se expedirá el título correspondiente, que será debidamente requisitado y tomado razon en las oficinas de Hacienda, á cuyo ramo quedan invariablemente anexos los pagos de todas las pensiones de cualquiera clase que sean.

Art. 30º Los hijos, ademas de los documentos expresados, tendrán que presentar la fé de muerte ó de nuevo matrimonio de la viuda.

Art. 31º En todo título de pensión se anotará la edad de los hijos, si los hubiere, y la época en que caduca aquella, conforme á lo prevenido en el art. 8º de esta ley. Cada tres meses presentará la madre ó el curador (en el caso de haber hijos, ó en el de huérfanos), copia simple de su título, á la oficina que hace los pagos, sin perjuicio de los otros certificados de viudedad, solterío y buena conducta de los hombres, de cuyos documentos habla el art. 24 de esta ley.

Art. 32º Las solicitudes sobre pensiones que actualmente están pendientes, se resolverán conforme á esta ley, en cuanto á las cuotas, haciéndose la devolucion del descuento en los términos que disponga el Gobierno, á los que estuvieren en el caso que previene el art. 4º; pero respecto á los documentos que deban presentarse, se acatarán las leyes anteriores. Toda solicitud que se formule despues de esta fecha, se acompañará de los documentos prevenidos, excepto en cuanto á la licencia, en los tiempos en que se dispensó por los gobiernos anteriores, y solo se adjuntará el aviso que el causante debió dar al casarse.

Art. 33º Las viudas ó hijos que actualmente estén disfrutando sus pensiones, seguirán en el goce de ellas y percibirán la mitad de las cuotas designadas en sus títulos, pagaderas por meses vencidos, quedando desde luego sujetas á la presentacion periódica de los documentos prevenidos en el art. 24.

Art. 34º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Nuestro Ministro de Guerra queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dada en México, á 20 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—
Por el Emperador, el Ministro de Guerra, *J. de D. Peza*.

(Publicado en el núm. 249 del Diario del Imperio, fecha 27 de Octubre de 1865.)

Núm. 97.—*Se autoriza á la Compañía Imperial mexicana para adquirir el ferrocarril de Tacubaya.*

Octubre 24 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Ministro de Fomento,

DECRETAMOS:

Artículo único. Aprobamos que la Compañía Imperial Mexicana del ferrocarril de México á Veracruz, adquiera conforme al contrato res-

Se autoriza á la Compañía Imperial mexicana para adquirir el ferrocarril de Tacubaya

pectivo, el camino de fierro de México á Tacubaya, cuya construccion se autorizó por decreto de 13 de Agosto de 1856 (1).

Esta aprobacion no importa hacer extensivo á dicho camino de Tacubaya, el privilegio que goza la Compañía Imperial; pero sí quedará en cuanto á lo demas, bajo las mismas condiciones que ya disfruta el de Veracruz.

Dado en México, á 24 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador; el Ministro de Fomento, Luis Robles Pezuela.

(Publicado en el núm. 249 del Diario del Imperio, fecha 27 de Octubre de 1865.)

Núm 98.—Autorizacion concedida al Sr. Dousdebes para organizar en Paris una Compañía de colonizacion.

Octubre 28 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Ministro de Fomento,
DECRETAMOS:

Autorizacion concedida al Sr. Dousdebes para organizar en Paris una Compañía de colonizacion.

Art. 1º Se autoriza á Mr. Numa Dousdebes para que organice en Paris una compañía de colonizacion que tenga por objeto formar colonias con inmigrantes franceses y españoles de las provincias vascongadas, en terrenos situados entre Soto la Marina y Matamoros.

Art. 2º Para este objeto el Gobierno se compromete á proporcionarle, sin remuneracion alguna, tres leguas cuadradas que se le han cedido en la orilla de la laguna Madre, cercana á Matamoros, y á precios convencionales que no excedan de los establecidos, los demas terrenos que vaya necesitando y que pertenezcan á particulares.

Art. 3º Luego que esté formada dicha compañía, nombrará un agente ampliamente autorizado para que reciba las expresadas tres leguas, y reconozca los puntos en que han de formarse las colonias, á fin de que con vista de su informe haga el Gobierno la adquisicion de los terrenos que se necesiten, segun el número de colonos que han de establecerse en cada una.

Art. 4º La compañía podrá introducir, libres de derechos, los equipajes de los inmigrantes, utensilios domésticos, ganado de cria y de tiro, útiles de labranza, herramientas de todas clases que les sean necesarias para ejercer su oficio, industria ó arte; mas no podrá importar, sin pagar los derechos legales, mercancías ú otra cualquiera cosa para vender, cambiar ó traficar.

Art. 5º Para disfrutar la gracia concedida en el artículo anterior, la compañía entregará al agente de colonizacion, residente en el puerto por donde se haga el embarque, una noticia exacta de las personas y efectos que se proponga embarcar. Dichos efectos deben ser empaquetados, marcados y numerados, y el contenido de cada paquete, caja ó bulto, se certificará debidamente con el objeto de expeditar su pase por las aduanas ó garitas.

Art. 6º Los inmigrantes que se establezcan en las colonias que forme la compañía, quedan exceptuados del servicio militar durante cinco años. Esto, no obstante, se constituirán en milicia sedentaria para defender sus propiedades y las cercanías.

(1) Archivo mexicano, tomo 2, pág. 274.

Art. 7º El pago de los terrenos, cuando se le proporcionen por venta, lo hará la compañía en cinco anualidades, comenzando la primera á los tres años de recibidos los terrenos; pero entretanto que satisfice el precio, pagará al Gobierno un rédito de un seis por ciento.

Art. 8º Bajo estas bases, y las demas que se expresan en el decreto de 5 de Setiembre último, (1) puede la compañía celebrar con los colonos que dirija á las poblaciones que ha de establecer, los contratos que estime convenientes acerca del terreno y demas auxilios que les ha de dar; precios que imponga á dichos terrenos, modo de pagárselos, &c. El Gobierno se compromete á hacer que los colonos cumplan los expresados contratos, siempre que no se opongan á las leyes del pais.

Art. 9º El Gobierno declara que por el acto de admitir los terrenos, y de establecerse en ellos los colonos, quedan éstos sujetos á dichas leyes, y que cualesquiera cuestiones que se susciten entre aquellos y la compañía, ó entre ésta y el mismo Gobierno, se decidirán por los tribunales del pais, sin admitir intervencion de ningun gobierno extranjero.

Art. 10º Si dentro de ocho meses no está formada la compañía, ó si dentro de seis de formada no ha tomado posesion de los terrenos, y enviado á ellos doscientos colonos por lo menos, queda sin efecto el presente decreto.

Nuestro Ministro de Fomento queda encargado de su ejecucion.

Dado en México, á 28 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, Luis Robles Pezuela.

(Publicado en el núm. 252 del Diario del Imperio, fecha 31 de Octubre de 1865.)

Núm. 99.—Planta de la administracion de rentas de Salvatierra.

Octubre 21 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la necesidad que hay de reformar la planta de la administracion de rentas de Salvatierra;

Oido Nuestro Ministerio de Hacienda,

DECRETAMOS lo siguiente:

Artículo único. La planta de empleados, sueldos y gastos de la administracion de rentas de Salvatierra, será la que sigue:

Administrador, con el sueldo anual de.....	\$ 1,000
Contador.....	600
Primer escribiente.....	400
Segundo idem.....	300
Guarda 1º, con funciones de mayor y obligaciones de estar montado.....	240
Guarda 2º.....	200
Idem 3º.....	200

A la vuelta.....\$ 2,940

(1) Pág. 73 de este tomo.

Planta de la administracion de rentas de Salvatierra.